

o no obligación de llevar a efecto el contrato. La
Comisión para ahora a demostrar lo fácil que
es a la Sociedad rescindirle con arreglo a las leyes.
La Escritura de Arrendamiento hecha en veinte
de octubre de 1842, lo está por D.^o Diego García de
Ortiz y D.^o Luis Mansueto en nombre de la
Sociedad, pero sin que se acredite como es de
do tal representación. Los de nosotros la idea de
que la Sociedad niegue nunca que la dio; pero
con arreglo a la Ley la Sociedad no tiene obligada
a cumplir lo que aquellos trataron. Aunque
la Sociedad entera hubiese contratado, el contrato
era nulo, por que ni nunca pudo obligarse a per-
cibir menos de lo que los Arrendatarios produjeran,
puesto que si hauiendo habia de restar en
perjuicio de los objetos a que estaban destinados.
Mas aun suponiendo valido el contrato, es in-
dudable que este puede rescindirse. Segun la
Ley to. tit.º 19 de la 6.^a Part. la Sociedad cuando
se trata de bienes destinados al servicio publico, go-
za el privilegio de menor lito segun varias leyes
que la Comisión no cita por no sea profusa que
den pedir restitucion de las ventos, Arrendam.^{to} to. 11.^a
cuando o no se haion con las solemnidades devidas o
hay tenion en mas de la seta parte del precio, cu-
ya restitucion pueden demandar desde el dia que
reubieron el engano hasta cuatro años, a no ser
que el menor cobo montase mas de un nitad pues en
tonces hay treinta años para pedirla. Fue el ar-
rendamiento de los Arrendatarios se hizo sin las solemn-
idades devidas, se deduce de la Vista. otorgada
en lo de Oct.º de 1842: no conta en ella ni en
ninguno de los demas documentos que la Sociedad
aunque sea a la Comisión, que antes de pro-